

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>10</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>10</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>10</b>
<b>EQUILIBRIO DE PODERES.</b>	<b>10</b>
<b>SISTEMA DE REGALÍAS.</b>	<b>11</b>
<b>JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>11</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>12</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>12</b>
<b>SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>12</b>
<b>EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LA CARRERA DOCENTE.</b>	<b>12</b>
<b>VIAJES AL EXTERIOR DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.</b>	<b>12</b>
<b>SUBSIDIOS PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.</b>	<b>12</b>
<b>PROGRAMAS Y PROYECTOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.</b>	<b>12</b>
<b>LACTANCIA EXCLUSIVA MATERNA.</b>	<b>13</b>

<b>TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS POR INTERMEDIO DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS.</b>	<b>13</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>13</b>
<b>DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.</b>	<b>13</b>
<b>EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.</b>	<b>13</b>
<b>CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.</b>	<b>13</b>
<b>IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.</b>	<b>14</b>
<b>DEDUCCIÓN DE LAS REGALÍAS.</b>	<b>14</b>
<b>GRUPOS CRIMINALES ARMADOS.</b>	<b>14</b>
<b>FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL.</b>	<b>14</b>
<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE.</b>	<b>15</b>
<b>PRESUPUESTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</b>	<b>15</b>
<b>VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.</b>	<b>15</b>
<b>SUFRAGIO COMO DEBER CIUDADANO.</b>	<b>15</b>
<b>DEPORTES DE AVENTURA.</b>	<b>16</b>
<b>HURTO Y DAÑO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.</b>	<b>16</b>
<b>DONANTE DE ÓRGANOS.</b>	<b>16</b>
<b>DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</b>	<b>16</b>
<b>INSTRUMENTOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA Y LA EFICACIA DE LA JUSTICIA.</b>	<b>16</b>

<b>CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</b>	<b>17</b>
<b>REGULACIÓN DEL CANNABIS.</b>	<b>17</b>
<b>MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.</b>	<b>17</b>
<b>BEBIDAS ENERGIZANTES.</b>	<b>17</b>
<b>RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	<b>18</b>
<b>COMPETENCIA DESLEAL.</b>	<b>18</b>
<b>ESTRUCTURA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</b>	<b>18</b>
<b>CÉDULA MILITAR.</b>	<b>18</b>
<b>POBREZA EXTREMA.</b>	<b>19</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>19</b>
<b>INCENTIVO TRIBUTARIO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.</b>	<b>19</b>
<b>RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA FRONTERA</b>	<b>19</b>
<b>INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.</b>	<b>19</b>
<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b>	<b>20</b>
<b>TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS.</b>	<b>20</b>
<b>MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN.</b>	<b>20</b>
<b>SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.</b>	<b>21</b>
<b>PRIMA DE VIVIENDA.</b>	<b>21</b>
<b>VENTA DE MEDICAMENTOS Y EL ADECUADO USO DE ANTIBIÓTICOS.</b>	<b>21</b>

<b>CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX.</b>	<b>21</b>
<b>CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.</b>	<b>21</b>
<b>TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.</b>	<b>22</b>
<b>SALDOS NO CONSUMIDOS EN TELEFONÍA MÓVIL.</b>	<b>22</b>
<b>ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.</b>	<b>22</b>
<b>PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>22</b>
<b>CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.</b>	<b>22</b>
<b>LICENCIA AMBIENTAL.</b>	<b>23</b>
<b>PROGRAMA DE CERO A SIEMPRE.</b>	<b>23</b>
<b>MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>23</b>
<b>COSTOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.</b>	<b>23</b>
<b>DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>	<b>24</b>
<b>CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS ZONAS DE PLAYAS.</b>	<b>24</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR PARA SOLDADOS PROFESIONALES.</b>	<b>24</b>
<b>MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.</b>	<b>24</b>
<b>PATRIMONIO DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.</b>	<b>24</b>
<b>SISTEMA DE COMPENSACIÓN VARIABLE SALARIAL EN EL SECTOR PÚBLICO.</b>	<b>25</b>
<b>PENSIONADOS CON MENOS DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS.</b>	<b>25</b>
<b>INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.</b>	<b>25</b>

<b>PÁRAMOS Y HUMEDALES.</b>	<b>25</b>
<b>CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.</b>	<b>25</b>
<b>CONTRATACIÓN POR MÍNIMA CUANTÍA EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA.</b>	<b>26</b>
<b>SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL.</b>	<b>26</b>
<b>PROGRAMA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA POR LOCALIDADES EN BOGOTÁ.</b>	<b>26</b>
<b>GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	<b>26</b>
<b>MICROCRÉDITO A LAS POBLACIONES DE ESCASOS RECURSOS.</b>	<b>27</b>
<b>CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA.</b>	<b>27</b>
<b>ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS.</b>	<b>27</b>
<b>PUBLICIDAD ESTATAL.</b>	<b>27</b>
<b>MADRES COMUNITARIAS.</b>	<b>27</b>
<b>INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL NACIMIENTO.</b>	<b>28</b>
<b>CUIDADO DE LA NIÑEZ.</b>	<b>28</b>
<b>INCREMENTO DE LAS PENSIONES.</b>	<b>28</b>
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	<b>28</b>
<b>LEY 1737 DE 2014.</b>	<b>28</b>
<b>LEY 1738 DE 2014.</b>	<b>29</b>
<b>LEY 1739 DE 2014.</b>	<b>29</b>
<b>LEY 1740 DE 2014.</b>	<b>29</b>

<b>LEY 1742 DE 2014.</b>	<b>29</b>
<b>LEY 1743 DE 2014.</b>	<b>29</b>
<b>LEY 1744 DE 2014.</b>	<b>29</b>
<b>LEY 1745 DE 2014.</b>	<b>29</b>
<b>LEY 1746 DE 2014.</b>	<b>30</b>
<b>LEY 1747 DE 2014.</b>	<b>30</b>
<b>LEY 1748 DE 2014.</b>	<b>30</b>
<b>LEY 1749 DE 2015.</b>	<b>30</b>
<b>LEY 1750 DE 2015.</b>	<b>30</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>30</b>
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>30</b>
<b>SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>30</b>
<b>INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 Y ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 775 DE 2005 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA LAS SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”.</b>	<b>31</b>
<b>NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.</b>	<b>32</b>
<b>ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1430 DE 2010, “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS TRIBUTARIAS DE CONTROL Y PARA LA COMPETITIVIDAD”.</b>	<b>32</b>
<b>ARTÍCULO 198 DE LA LEY 1607 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	<b>33</b>
<b>LEY 1710 DE 2014 “POR LA CUAL SE RINDE HONORES A LA SANTA MADRE LAURA MONTOYA UPEGUI, COMO ILUSTRE SANTA COLOMBIANA”.</b>	<b>34</b>

<b>ARTÍCULO 81 DE LA LEY 142 DE 1994, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	<b>39</b>
<b>NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 1º Y ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 1708 DE 2014, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.</b>	<b>40</b>
<b>PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1548 DE 2012, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y LA LEY 1383 DE 2010 EN TEMAS DE EMBRIAGUEZ Y REINCIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	<b>41</b>
<b>PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.</b>	<b>42</b>
<b>PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 860 DE 2003 “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	<b>44</b>
<b>ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA LEY 1542 DE 2012, “POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 906 DE 2004, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”.</b>	<b>48</b>
<b>ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 30 DEL DECRETO LEY 020 DE 2014, “POR EL CUAL SE CLASIFICAN LOS EMPLEOS Y SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS”.</b>	<b>49</b>
<b>LEY 1680 DE 2013, “POR LA CUAL SE GARANTIZA A LAS PERSONAS CIEGAS Y CON BAJA VISIÓN, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LAS COMUNICACIONES, AL CONOCIMIENTO Y A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES”.</b>	<b>54</b>
<b>III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	<b>56</b>
<b>DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:</b>	<b>56</b>
<b>DECRETO 2480 DE 2014.</b>	<b>56</b>
<b>DECRETO 2468 DE 2014.</b>	<b>56</b>
<b>DECRETO 2461 DE 2014.</b>	<b>56</b>
<b>DECRETO 2487 DE 2014.</b>	<b>56</b>

<b>DECRETO 2510 DE 2014.</b>	<b>56</b>
<b>DECRETO 2573 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2552 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2621 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2623 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2624 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2654 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2655 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2685 DE 2014.</b>	<b>57</b>
<b>DECRETO 2698 DE 2014.</b>	<b>58</b>
<b>DECRETO 2702 DE 2014.</b>	<b>58</b>
<b>DECRETO 2710 DE 2014.</b>	<b>58</b>
<b>DECRETO 2719 DE 2014.</b>	<b>58</b>
<b>DECRETO 2731 DE 2014.</b>	<b>58</b>
<b>DECRETO 2732 DE 2014.</b>	<b>58</b>
<b>DECRETO 034 DE 2015.</b>	<b>58</b>
<b>DECRETO 036 DE 2015.</b>	<b>59</b>
<b>DECRETO 037 DE 2015.</b>	<b>59</b>
<b>DECRETO 055 DE 2015.</b>	<b>59</b>



<b>DECRETO 056 DE 2015.</b>	<b>59</b>
<b>DECRETO 058 DE 2015.</b>	<b>59</b>
<b>DECRETO 063 DE 2015.</b>	<b>59</b>
<b>DECRETO 0106 DE 2015.</b>	<b>59</b>
<b>DECRETO 0158 DE 2015.</b>	<b>60</b>



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 239

**DICIEMBRE 2014 Y ENERO 2015**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015.

### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

**-Trámite:**

#### **Equilibrio de poderes.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de

conciliación, salvedades al mismo y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto de Legislativo número 153 de 2014 Cámara, 18 de 2014 Senado, \_acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado. Pretende sustentar la legitimidad de las instituciones democráticas, entre otros aspectos, propone suprimir la autorización de la reelección presidencial y establece una regla general que la prohíba para otros servidores públicos con el objeto de garantizar el equilibrio y evitar abusos de poder. Gacetas 778, 785, 841, 844, 845 y 855 de 2014.

### **Sistema de regalías.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014 Senado, 173 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, para realizar una breve reforma que permita mayor equidad y eficiencia en el nuevo sistema de distribución de los recursos de regalías. Gaceta 797 de 2014.

### **Juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.**

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria de Senado, ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, informe de conciliación y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2014 Senado, 167 de 2014 Cámara. Reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia y comprende una reforma constitucional que se ocupa en primer lugar del establecimiento de parámetros claros para fijar la competencia de la jurisdicción penal ordinaria y de la jurisdicción penal militar y en segundo lugar de la obligación de aplicar el derecho internacional humanitario, en el marco sustantivo que ha de regir el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, en especial en operaciones y procedimientos llevados a cabo en el contexto de un conflicto armado. Gacetas 797, 799, 851, 853 y 873 de 2014.

## 2. PROYECTOS DE LEY

### -Nuevos:

#### **Suspensión de afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Proyecto de Ley número 126 de 2014 Senado. Prohíbe el cobro de intereses y periodos de cotización durante la suspensión de la afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud. Gaceta 804 de 2014.

#### **Evaluación de competencias para la carrera docente.**

Proyecto de Ley número 131 de 2014 Senado. Modifica el artículo 36 en su numeral 2, respecto del porcentaje de que trata la evaluación de competencias para la carrera docente. Gaceta 846 de 2014.

#### **Viajes al exterior de miembros del Congreso de la República.**

Proyecto de Ley número 132 de 2014 Senado. Conforme a lo señalado por el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, reglamenta las autorizaciones que las respectivas Cámaras del Congreso de la República pueden dar para efectos de la realización de viajes al exterior por parte de congresistas y cuya financiación se hace con recursos provenientes del erario. Gaceta 867 de 2014.

#### **Subsidios para las empresas sociales del estado.**

Proyecto de Ley número 191 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 99 de la Ley 142 de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objetivo de buscar subsidios para las empresas sociales del estado en servicios públicos domiciliarios y otros impuestos. Gaceta 877 de 2014.

#### **Programas y proyectos en ciencia, tecnología e innovación.**

Proyecto de Ley número 192 de 2014 Cámara. Adiciona el artículo 30 de la Ley 1530 de 2012, para que dentro de los proyectos de inversión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se destine un diez por ciento (10%) para el sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sector Defensa. Gaceta 877 de 2014.

### **Lactancia exclusiva materna.**

Proyecto de Ley número 193 de 2014 Cámara. Reforma los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, para garantizar la lactancia exclusiva materna para el nacido vivo y la protección de la madre. Gaceta 877 de 2014.

### **Transporte individual de pasajeros por intermedio de aplicaciones tecnológicas.**

Proyecto de Ley número 194 de 2014 Cámara. Regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos de servicio público de lujo por contratación o por intermedio de aplicaciones tecnológicas. Gaceta 877 de 2014.

### **-Trámite:**

### **Derecho a la participación democrática.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011 cámara, acumulado con el número 133 de 2011, 227 de 2012 Senado. Dicta disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas. Gaceta 776 2014.

### **Empresas Promotoras de Salud.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral al Proyecto de Ley número 83 de 2014 Senado. Define la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y sus acompañantes. Gacetas 777 y 860 de 2014.

### **Consumidores de los servicios financieros.**

Se presentó fe de erratas al informe de objeciones al Proyecto de Ley número 99 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado. Establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los

servicios financieros, simplificando la información que reciben. Gaceta 779 de 2014.

### **Igualdad salarial entre mujeres y hombres.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto propuesto e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 177 de 2014 Cámara. Modifica la ley 1496 de 2011, con el objetivo de garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, así mismo fija los mecanismos que permiten que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establece los lineamientos generales que permiten erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral. Gacetas 782 y 851 de 2014.

### **Deducción de las regalías.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 71 de 2014 Cámara. Interpreta con autoridad el artículo 116 del Estatuto Tributario, ya que establece que los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes, entendiendo que únicamente se aplica organismos descentralizados (entidades públicas), no a particulares. Gaceta 783 de 2014.

### **Grupos criminales armados.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2013 Senado, 208 de 2014 Cámara. Implementa medidas que permitan garantizar la seguridad nacional, mediante la habilitación de competencias al interior de la Fuerza Pública, para el combate de la criminalidad organizada en el territorio nacional y la protección de las víctimas de estos grupos. Gaceta 784 de 2014.

### **Financiamiento para la Rama Judicial.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo plenaria Cámara y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 163 de 2014 Cámara, 125 de 2014 Senado. Regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el

funcionamiento de la Administración de Justicia, complementarios a los asignados anualmente a la Rama Judicial a través de la Ley de Presupuesto. Gacetas 787, 837, 843, 872 y 879 de 2014.

### **Régimen Sancionatorio del Transporte.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo para segundo debate aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 101 de 2014 Cámara. Establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos, determinando las autoridades competentes para ejercer la potestad sancionatoria en esta materia, los sujetos, las infracciones objetivas y subjetivas, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos que han de seguirse ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas. Gacetas 787 y 874 de 2014.

### **Presupuesto del Sistema General de Regalías.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesiones plenarias de Senado y de Cámara al Proyecto de Ley número 131 de 2014 Cámara, 104 de 2014 Senado. Decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, en estricto cumplimiento a la Constitución Política, a las leyes orgánicas, a la Ley 1530 de 2012 y a las demás normas reglamentarias de dicho Sistema. Gacetas 788, 789, 869 y 875 de 2014.

### **Vigilancia y seguridad privada.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 72 de 2014 Senado. Regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y tiene como fin actualizar la normatividad general que rige la seguridad privada, actualmente tutelada por el Decreto-ley 356 de 1994. Gaceta 796 de 2014.

### **Sufragio como deber ciudadano.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 22 de 2014 Senado. Deroga la Ley 815 de 2003 y amplía los estímulos a los electores consagrados en la Ley 403 de 1997, además de actualizar su contenido, para establecer prioridades para quienes

hacen uso del voto como elemento esencial en la participación democrática. Gaceta 797 de 2014.

### **Deportes de aventura.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 30 de 2013 Senado. Fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte. Gaceta 797 de 2014.

### **Hurto y daño de la infraestructura de los servicios públicos.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 48 de 2014 Senado. Modifica el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos. Gaceta 797 de 2014.

### **Donante de órganos.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 56 de 2013 Senado. Ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción. Gaceta 797 de 2014.

### **Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 78 de 2014 Senado. Modifica los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con el objetivo de descongestionar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta 797 de 2014.

### **Instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia.**

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria de Senado, texto definitivo plenaria Cámara, informe de conciliación y texto propuesto al Proyecto de Ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado.



Prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, para extender sus mecanismos, los que permiten adelantar una política de diálogo y reconciliación y brindan instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas como la seguridad ciudadana y la preservación del orden público. Gacetas 797, 799, 803 y 804 de 2014.

### **Contratos de prestación de servicios.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 32 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 41 de 2014 Senado. Mejora las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayuda a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social. Gaceta 797 de 2014.

### **Regulación del cannabis.**

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Salud e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 80 de 2014 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, tiene como objeto crear un marco para la regulación del cannabis en el territorio nacional colombiano, con fines terapéuticos, medicinales o científicos. Gacetas 797, 798 y 846 de 2014.

### **Medidas de aseguramiento.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 115 de 2014 Senado. Modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Gaceta 798 de 2014.

### **Bebidas energizantes.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 116 de 2014 Cámara. Prohíbe la venta y consumo a menores de edad de bebidas energizantes, y regula lo relativo a su comercialización. Gaceta 799 de 2014.

### **Régimen jurídico de las Empresas de servicios públicos domiciliarios.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 030 de 2014 Cámara. Busca la unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información y las comunicaciones, para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de igualdad de competencia. Gaceta 799 de 2014.

### **Competencia desleal.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto texto aprobado por la Comisión Primera de Senado, texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado y comentarios de la ANDI al Proyecto de Ley número 94 de 2013 Senado. Tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. Gacetas 801, 846 y 846 de 2014.

### **Estructura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2014 Cámara. Reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros aspectos se propone dividir las funciones de investigación y juzgamiento. Para el efecto, se crean dos magistrados instructores y dos (2) Salas de juzgamiento con dos (2) Magistrados cada una, en total seis (6) nuevos Magistrados, así mismo se mantiene la Sala de Casación Penal con el número actual de magistrados. Gacetas 803 y 873 de 2014.

### **Cédula militar.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 039 de 2014 Cámara. Crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, imponiéndole al Ministerio de Defensa Nacional la creación de beneficios en el bienestar, la salud y la educación para los policías y militares que tengan la cédula. Gaceta 803 de 2014.

### **Pobreza extrema.**

Se presentaron: texto definitivo, informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 101 de 2014 Senado. Eleva a rango legal la red para la superación de la pobreza extrema - Red Unidos- para así mejorar las condiciones de vida de las familias en situación de pobreza extrema y buscar que las mismas dejen atrás esa condición. Gacetas 804 y 853 de 2014.

### **Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Se presentaron: concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral y texto aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 24 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 77 de 2014 Senado. Mejora el Sistema en aspectos como la financiación, la calidad de la atención, la oportunidad y la oferta de servicios, y complementa las diferentes normas jurídicas que el Congreso de la República ha expedido en estas materias. Gacetas 804, 860, 868 y 870 de 2014.

### **Incentivo tributario para prestadores de servicios turísticos.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 60 de 2014 Cámara. Crea un incentivo tributario para pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de Calidad Turística otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (Onac). Gaceta 805 de 2014.

### **Régimen especial para la frontera**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124 de 2013 Senado, 218 de 2014 Cámara. Establece un Régimen Especial para los Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política Colombiana. Gaceta 805 de 2014.

### **Infraestructura de transporte.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, justificación al pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en sesión plenaria de Senado, informe de conciliación, texto propuesto para conciliación y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de Ley

número 175 de 2014 Cámara, 122 de 2014 Senado. Modifica la Ley 1682 de 2013, en el tema de expropiación, con la finalidad de optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país. Gacetas 814, 820, 860, 862, 863, 872 y 879 de 2014.

### **Inspección y vigilancia de la educación superior.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo plenaria Cámara y texto aprobado en sesión plenaria Senado al Proyecto de Ley número 124 de 2014 Senado, 179 de 2014 Cámara. Establece que la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia tiene como finalidad velar por su calidad, por la continuidad del servicio público, por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, por el cumplimiento de sus objetivos, por el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente garantizando la autonomía universitaria. Gaceta 821, 830, 872 y 879 de 2014.

### **Transporte individual de pasajeros.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 93 de 2014 Senado. Establece las modalidades de contratación para los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros en el territorio colombiano, fija las condiciones para la asignación de los cupos para taxis de lujo y fija los requisitos mínimos para la profesionalización. Gaceta 822 de 2014.

### **Mecanismos de lucha contra la evasión.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en las sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras de Cámara y Senado, texto aprobado en sesión plenaria de Senado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 134 de 2014 Cámara, 105 de 2014 Senado. Modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, y crea mecanismos de lucha contra la evasión, para buscar la sostenibilidad fiscal y garantizar unas finanzas públicas sanas. Gacetas 823, 829, 861 y 873 de 2014.

### **Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda a la ponencia para primer debate, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento para la prosperidad social al Proyecto de Ley número 54 de 2014 Senado. Crea este Sistema (Sinsan), como una estrategia para erradicar la desnutrición en Colombia y garantizar la soberanía alimentaria, mediante la articulación y planificación de las políticas, destinadas a amparar el derecho de los colombianos de contar con alimentos suficientes, y que estos sean accesibles física y económicamente de forma oportuna y permanente. Gacetas 824, 860, 868 y 880 de 2014.

### **Prima de vivienda.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 23 de 2014 Senado. Adiciona el Código Sustantivo del Trabajo, para establecer que toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores que devenguen hasta cuatro salarios mínimos legales vigentes una prima de vivienda como prestación especial. Gaceta 825 de 2014.

### **Venta de medicamentos y el adecuado uso de antibióticos.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 90 de 2014 Senado. Establece medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, y prohíbe la venta de los mismos sin fórmula médica. Gaceta 825 de 2014.

### **Créditos educativos del Icetex.**

Se presentaron: ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2014 Cámara. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 2 de la ley 1002 de 2005, que establece que el Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. Gaceta 827 de 2014.

### **Consumidor del servicio de transporte aéreo.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto final propuesto al Proyecto de Ley número 037 de 2014 Cámara. Protege a los

consumidores de servicios de transporte aéreo de pasajeros; en particular, buscando la proporcionalidad en las penalidades cobradas por cambios de fecha y hora en los tiquetes de rutas nacionales. Gaceta 827 de 2014.

### **Transferencias del sector eléctrico.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 113 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y tiene por objeto la reforma de las transferencias del sector eléctrico, buscando la adecuada intervención de parques nacionales. Gaceta 832 de 2014.

### **Saldos no consumidos en telefonía móvil.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 161 de 2014 Cámara. Dicta normas en materia de saldos no consumidos en telefonía móvil, entre las que establece el derecho de uso a partir del momento en que es adquirido el tiempo de servicio hasta que es consumido en su totalidad sin que este sea sujeto de caducidad alguna. Gaceta 832 de 2014.

### **Ecosistemas de páramos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 044 de 2014 Cámara. Establece los ecosistemas de páramos como áreas protegidas de conservación estratégica y las condiciones, para la preservación, conservación y, regeneración de las zonas o regiones de páramo en Colombia. Gaceta 833 de 2014.

### **Participación en política de los servidores públicos.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 35 de 2014 Senado. Desarrolla y reglamenta las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 836 de 2014.

### **Código Disciplinario Único.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado. Expide el Código

Disciplinario Único y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario; con el objetivo de alcanzar unos mejores niveles de eficiencia y eficacia, sin dejar de lado los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad sancionatoria. Gacetas 842 y 879 de 2014.

### **Licencia Ambiental.**

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía y comentarios de la ANDI al Proyecto de Ley número 84 de 2013 Senado. Tiene por objeto establecer que todos los proyectos, obras y actividades que solicitan la obtención de la Licencia Ambiental, deben presentar como requisito el certificado de compatibilidad con los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) en el territorio nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1640 de 2012. Gaceta 846 de 2014.

### **Programa de Cero a Siempre.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 002 de 2014 Cámara. Tiene por objeto elevar a la categoría de Política de Estado la Estrategia de Cero a Siempre, la cual busca promover el desarrollo integral de los niños y niñas a través de una atención integral enmarcada en el enfoque de derechos y protección integral. Gaceta 847 de 2014.

### **Miembros de la Fuerza Pública.**

Se presentaron: ponencia para primer debate en Comisión Primera y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 129 de 2014 Cámara. Establece reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades y el desarrollo de los principios de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar. Gaceta 848 de 2014.

### **Costos de los servicios financieros.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 036 de 2014 Cámara. Tiene como objetivo la inclusión financiera efectiva a través de la reducción de costos asociados a cuentas de ahorros. En específico se busca eliminar el requisito de saldo mínimo en cuentas de ahorro, costos asociados a cuentas inactivas y generar una rentabilidad

efectiva para los consumidores financieros en productos de ahorro. Gaceta 849 de 2014.

### **Discriminación contra las personas con discapacidad.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 171 de 2014 Senado, 216 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 1482 de 2011 y tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad. Gaceta 849 de 2014.

### **Circulación de vehículos en las zonas de playas.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 79 de 2014 Senado. Reglamenta y restringe la circulación de vehículos en las playas marítimas en el territorio colombiano, en aras de proteger la vida y la integridad de quienes las visitan. Gaceta 850 de 2014.

### **Subsidio familiar para soldados profesionales.**

Se presentaron: ponencia positiva y texto definitivo para segundo debate de los Proyectos de Ley acumulados números 40 de 2013 Senado y 76 de 2013 Senado. Regula lo relativo derecho al reconocimiento de un subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de Marina de las Fuerzas Militares. Gaceta 853 de 2014.

### **Mecanismos de participación de los colombianos en el exterior.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 73 de 2014 Cámara. Reforma la Ley 1465 de 2011, para fortalecer y fomentar la participación ciudadana de los colombianos residentes en el exterior, en escenarios políticos, económicos, sociales y culturales, entre otros. Gaceta 854 de 2014.

### **Patrimonio de colombianos residentes en el exterior.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 92 de 2014 Cámara. Establece disposiciones en materia de la protección del patrimonio ubicado en el territorio nacional, de los cuales figuran como propietarios colombianos residentes en el exterior, quienes se encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero. Gaceta 855 de 2014.



### **Sistema de compensación variable salarial en el sector público.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 120 de 2014 Senado. Implementa el sistema de compensación variable salarial en todos los servidores públicos que laboren en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas, Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, entidades en liquidación, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional. Gaceta 856 de 2014.

### **Pensionados con menos de seis (6) salarios mínimos.**

Se presentó texto definitivo aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 33 de 2014 Senado. Fija la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a los seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes, la cual será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional. Gaceta 856 de 2014.

### **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.**

Se prestaron observaciones de Gestarsalud al Proyecto de Ley número 24 de 2014 Senado. Adopta unas normas para mejorar la oferta, la oportunidad y la calidad de la atención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como hospitales y clínicas. Gaceta 856 de 2014.

### **Páramos y humedales.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 45 de 2014 Senado. Protege y conserva los ecosistemas de páramos y humedales, mediante la prohibición de las actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y la construcción de refinerías de hidrocarburos. Gaceta 864 de 2014.

### **Código Nacional de Policía y Convivencia.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 99 de 2014 Senado. Se expide con un carácter preventivo, que busca

mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Gaceta 864 de 2014.

### **Contratación por mínima cuantía en los contratos de consultoría.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de Ley número 57 de 2014 Cámara. Prohíbe la contratación por mínima cuantía en los contratos de consultoría y adiciona un parágrafo al artículo 66 del Decreto número 1510 de 2013, en beneficio de los intereses de la Contratación Pública. Gaceta 865 de 2014.

### **Seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 09 de 2014 Senado. Garantiza la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. Gaceta 867 de 2014.

### **Programa de educación universitaria por localidades en Bogotá.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 15 de 2014 Senado. Crea el Programa de Educación Universitaria por Localidades en Bogotá Distrito Capital (PEULB), con el fin de establecer cinco universidades en las localidades de: (i) Ciudad Bolívar, (ii) Usme, (iii) Kennedy, (iv) Engativá y (v) Bosa, con el uso eficiente de la infraestructura de los Megacolegios existentes en cada zona. Gaceta 867 de 2014.

### **Gratuidad de los servicios públicos domiciliarios.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 29 de 2014 Senado. Regula la canasta vital de energía, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario para los colombianos de escasos recursos, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos habitantes de nuestro país. Gaceta 867 de 2014.

### **Microcrédito a las poblaciones de escasos recursos.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 70 de 2014 Senado. Ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el fin de que sirva como generador de empleo. Gaceta 868 de 2014.

### **Cátedra de Educación Financiera.**

Se presentó texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 49 de 2014 Senado. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, instituyendo la Cátedra de Educación Financiera en la Educación Básica y Media en Colombia. Gaceta 868 de 2014.

### **Archipiélago de San Andrés.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 141 de 2014 Cámara. Tiene como objeto adoptar medidas para fomentar la inversión, el desarrollo, la convivencia y la mejor calidad de vida de los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 876 de 2014.

### **Publicidad estatal.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 98 de 2014 Senado. Regula la publicidad estatal, con el objetivo de que garantice el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos y se base en criterios de equidad, equilibrio, libertad, igualdad, interés general e imparcialidad. Gaceta 880 de 2014.

### **Madres comunitarias.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 71 de 2013 Senado. Establece los lineamientos generales para el trabajo desarrollado por las madres comunitarias, Fami, sustitutas y tutoras, responsables de los Programas, de Atención y Protección de la Primera Infancia como un servicio público; regula sus derechos laborales y garantías para la vejez. Gaceta 880 de 2014.

### **Inscripción del registro civil del nacimiento.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 162 de 2014 Cámara. Modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, Decreto-ley 1260 de 1970, que dispone que la inscripción del registro civil del nacimiento de las personas deba realizarse únicamente en el lugar en el cual ocurrió el respectivo nacimiento, para incluir que también pueda adelantarse en el lugar de residencia de la madre del recién nacido. Gaceta 882 de 2014.

### **Cuidado de la niñez.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 22 de 2013 Senado. Tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de permiso remunerado para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios. Gaceta 04 de 2015.

### **Incremento de las pensiones.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 11 de 2014 Senado. Ordena que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional y Territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Gaceta 07 de 2015.

## **3. LEYES SANCIONADAS**

### **Ley 1737 de 2014.**

(02/12). Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015. 49.353.

**Ley 1738 de 2014.**

(18/12). Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. 49.369.

**Ley 1739 de 2014.**

(23/12). Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones. 49.374.

**Ley 1740 de 2014.**

(23/12). Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. 49.374.

**Ley 1742 de 2014.**

(26/12). Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones. 49.376.

**Ley 1743 de 2014.**

(26/12). Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial. 49.376.

**Ley 1744 de 2014.**

(26/12). Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. 49.376.

**Ley 1745 de 2014.**

(26/12). Por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado. 49.376.

### **Ley 1746 de 2014.**

(26/12). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014. 49.376.

### **Ley 1747 de 2014.**

(26/12). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", firmado en Seúl, el 21 de febrero de 2013. 49.376.

### **Ley 1748 de 2014.**

(26/12). Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones. 49.376

### **Ley 1749 de 2015.**

(30/01). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013. 49.410.

### **Ley 1750 de 2015.**

(30/01). Por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. 49.410.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Sentencias de Constitucionalidad**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

**Inciso segundo del artículo 38 y artículo 40 del Decreto 775 de 2005 “Por la cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”.**

“... ”

La Corte Constitucional decidió tres distintos cuestionamientos contra las normas acusadas. El primero, frente al inciso segundo del artículo 38, relativo a un presunto problema de igualdad, al establecerse un período de evaluación más corto que el aplicables a otros servidores de carrera; el segundo frente al artículo 40, por el supuesto desconocimiento del principio de doble instancia, y el tercero, relacionado con la misma norma, frente a la posible vulneración del derecho a la defensa por el corto tiempo establecido para la toma de la decisión del recurso de reposición y por la posible contradicción existente entre esta y otras normas aplicables a las distintas etapas del trámite.

La Corte encontró infundados los tres cargos, por estas razones: i) no hay vulneración a la igualdad por el hecho de establecerse un período de evaluación semestral, pues nada obliga a que para todos los servidores de carrera tal período deba ser idéntico, y de otra parte, existen diferencias entre los casos aquí regulados y los otros que se proponen como ejemplo, que justifican la diferencia de trato normativo; ii) tampoco existe problema frente al principio de la doble instancia, pues éste no es absoluto, y en particular frente a actos administrativos, su aplicación no resulta obligatoria según la Constitución; iii) la posible contradicción planteada se resuelve con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la aplicación del principio de efecto útil de las normas, a partir de lo cual frente al caso planteado debe aplicarse la norma que mayor garantía ofrezca a los derechos del administrado. Por estas razones, las reglas acusadas se declararon exequibles frente a los cargos estudiados.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvó parcialmente su voto, respecto de la decisión contenida en el punto 2º, por considerar que contra la calificación definitiva debe existir un mecanismo de defensa distinto al recurso de reposición allí regulado.

Por su parte, los Magistrados Jorge Iván Palacio y María Victoria Calle Correa anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión”

Diciembre 3 de 2014. Expediente D-10.237. Sentencia C-929 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Numeral 5° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.**

“... ”

En el presente caso la Corte decidió si el calificativo de inmoral, que al predicarse de actos del trabajador puede dar lugar al despido de éste con justa causa, resulta contrario a la Constitución en razón a su posible indeterminación, lo que habilitaría al empleador para darle un contenido acorde a sus propios conceptos y convicciones, en detrimento del empleado que en tales circunstancias resulta despedido.

Para resolver sobre este planteamiento la Corte volvió sobre pronunciamientos anteriores en los que se refirió a este mismo concepto de moral, concluyendo que éste resulta constitucionalmente válido siempre que se lo entienda como la moral social, prevalente en la comunidad, más allá de los conceptos subjetivos. También examinó el manejo que la jurisprudencia ha hecho de los conceptos jurídicos indeterminados, así como experiencias relevantes del derecho internacional y comparado frente a conceptos de moral o moralidad.

A partir de estos criterios, la Sala concluyó que el uso del calificativo moral dentro de este contexto no resulta contrario a la Constitución, siempre que efectivamente se trate de criterios de moralidad generalmente aceptados, encaminados a garantizar el respeto al pluralismo, la tolerancia y la diversidad cultural, y no apenas de concepciones personales. Bajo esos parámetros, consideró que este criterio no resulta indeterminado ni su uso da lugar a entendimientos caprichosos del mismo, por lo cual es conforme a la Constitución.

**4. Aclaraciones de voto**

Los Magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia”.

Diciembre 3 de 2014. Expediente D-10.243. Sentencia C-931 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Artículo 26 de la Ley 1430 de 2010, “Por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.**

“... ”



La Corte decidió si la norma acusada, en cuanto condiciona el reconocimiento fiscal como costos, pasivos o deducciones al hecho de que los respectivos pagos se hayan efectuado a través del sistema financiero, lo que consecuentemente implica la imposibilidad de otorgar este efecto si se trata de pagos en efectivo, afecta el desarrollo de ciertas actividades comerciales y resulta violatoria del principio de la libre empresa, la confianza legítima, la igualdad y la libertad de las personas para escoger profesión u oficio.

La Sala encontró que frente al primero de estos cargos existía cosa juzgada, y procedió a analizar los demás, a partir de lo cual determinó que ninguno de ellos estaría llamado a prosperar. Concluyó que el establecimiento de esta regla, además de enmarcarse dentro del margen de configuración normativa reconocido al legislador, procura la eficiencia de esas operaciones y obedece a criterios de proporcionalidad, que resultan válidos en relación con el tema planteado, lo que permite descartar la configuración de los vicios alegados.

#### 4. Aclaraciones de voto

La Magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia, concretamente el relativo a los alcances de la cosa juzgada existente frente a algunos de los temas planteados”.

Diciembre 3 de 2014. Expediente D-10.234. Sentencia C-932 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

#### **Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.**

“La Corte decidió sobre una demanda en la que se afirmaba que el segmento normativo acusado era contrario a la Constitución al infringir el principio de unidad de materia, al proceder a derogar una disposición legal relativa a un tema que sería notoriamente diferente a aquel que constituye el eje conductor de la ley de que se trata.

Después de examinar la jurisprudencia aplicable al vicio de unidad de materia, con especial énfasis en los casos en que la disposición que lo habría infringido es una norma derogatoria, la Corte encontró fundado el cargo propuesto, pues es evidente que no existe ninguna clase de conexidad aceptable entre la materia predominante en la Ley 1607 de 2012, relacionada con unos determinados temas tributarios, y el segmento cuestionado, por el cual se deroga una norma relativa a la

estructura de la Autoridad Nacional de Televisión, creada meses atrás por la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, la Sala declaró la inconstitucionalidad del aparte acusado”.

Diciembre 3 de 2014. Expediente D-10.062. Sentencia C-933 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Ley 1710 de 2014 “por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana”.**

“... ”

Al decidir sobre una demanda dirigida contra la totalidad del texto de la Ley 1710 de 2014, por la cual se rinde honores a la Madre Laura Montoya Upegui como ilustre santa colombiana, la Corte declaró su exequibilidad por los cargos analizados, salvo en lo relativo a los artículos 3º y 4º (en su integridad), 6º (parcial) y el párrafo del artículo 8º.

Previo análisis y reiteración de la jurisprudencia relevante acerca de las relaciones existentes entre el Estado y las Iglesias dentro del marco de la Constitución de 1991, en particular las recientes sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011, esta corporación consideró que la ley de honores estudiada no desconoce el principio de laicismo estatal pues, aunque la Ley 1710 de 2014 se dictó para rendir homenaje a una persona religiosa, el legislador halló también en ella méritos en asuntos asociados al diálogo y el acercamiento intercultural, dentro del contexto propio de la época en la que vivió, lo que dota a estas medidas de una justificación tanto laica como religiosa, y por lo tanto, las hace constitucionalmente válidas.

Sin embargo, al analizar de manera individual las distintas medidas adoptadas para rendir honores a Laura Montoya Upegui, la Corte declaró inexecutable las siguientes: (i) el artículo 3º, por el cual se autorizaba al Gobierno para consagrarla como patrona del Magisterio, por tratarse de una medida de carácter confesional; (ii) el artículo 4º, que ordenaba la construcción de un mausoleo en el Convento de la madre Laura Montoya, en Medellín, porque constituye una injerencia del legislador en asuntos privados de esa congregación; (iii) la expresión “como cuna de la evangelización indígena en América y el mundo moderno” contenida en el artículo 6º, por tratarse de una expresión incompatible con el respeto por el multiculturalismo que caracteriza nuestro orden constitucional, y (iv) el párrafo del artículo 8º, en el que se ordenaba al Ministerio de Cultura presentar, en el término de 6 meses contados desde la promulgación de la Ley, un Plan de Desarrollo Turístico para el municipio de Jericó y su área vecina, porque implicaba

una intromisión del Legislador en asuntos propios de las políticas públicas que debe implementar y desarrollar el citado Ministerio.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada María Victoria Calle Correa salvó parcialmente su voto frente a la declaratoria de exequibilidad de los siguientes apartes de la Ley 1710 de 2014: (i) la expresión “como ilustre santa colombiana” contenida en el título de la Ley, porque le confiere a ésta un carácter exclusivamente religioso; (ii) el artículo 7º, que ordena construir una carretera y (iii) el inciso primero del artículo 8º, que declara a Jericó como municipio de alto impacto turístico, pues ambas normas desconocen el principio de unidad de materia.

La Magistrada María Victoria Calle Correa anunció también una aclaración de voto en relación con la declaratoria de exequibilidad de la ley, considerando que si uno de sus propósitos se relaciona con el diálogo intercultural, resultaba entonces necesario que cada una de las medidas a adoptar contara con la participación de los pueblos indígenas y comunidades negras con incidencia en las zonas donde la madre Laura Montoya Upegui desarrolló ese acercamiento, mediante el procedimiento de consulta previa. Con todo, aclaró que apoyó la declaratoria de exequibilidad de la Ley analizada, de forma pura y simple, debido a que en la demanda no se presentó cargo alguno por violación al derecho fundamental a la consulta previa, ni el asunto hizo parte de la discusión participativa que caracteriza los trámites de constitucionalidad.

El Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva también salvó parcialmente su voto. En primer lugar, se separó de la decisión mayoritaria de exequibilidad en cuanto a la expresión “como ilustre santa colombiana” contenida en el título de la Ley 1710, pues en su concepto, con los supuestos de análisis disponibles, en especial la sentencia C-817 de 2011, era evidente la falta de neutralidad del Estado frente a la religión católica. En concreto, señaló que esta expresión: i) persigue un propósito netamente religioso que desdibuja las otras finalidades laicas de la ley y ii) el propósito de la ley no es primordial o protagónicamente religioso como parece ponerlo de presente el título que le asignó el legislador.

De otro lado, el magistrado Vargas Silva consideró que existe una absoluta falta de conexión entre la materia de la Ley y las medidas previstas en los artículos 7º y 8º, que disponen la pavimentación de la vía Pueblo Rico – Jericó y la declaración del municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, respectivamente. Una ley de honores como la estudiada tiene por objeto exaltar la vida y obra de

una persona ilustre, por lo que de manera alguna puede concluirse que se presenta una relación causal, teleológica, temática o sistemática con la realización de obras públicas o la promoción de la inversión en infraestructuras turísticas.

En concordancia con lo anterior, el magistrado Vargas Silva señaló que la declaratoria de exequibilidad de los artículos 8° y 7°, implicaría garantizar la participación activa y efectiva de todos los pueblos indígenas de la región que se vieran directamente afectados antes de la implementación de las medidas descritas. Esto porque, tal como lo reconocen los antecedentes legislativos, la labor de la madre Laura Montoya en la región se destacó por el dialogo intercultural con las comunidades indígenas, de quienes se debe asegurar su participación mediante el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa.

Por su parte, el Magistrado Jorge Iván Palacio precisó que si bien comparte todas las declaratorias de inexecutable contenidas en esta decisión, considera que la Corte también ha debido retirar del ordenamiento otros apartes del título y del articulado de la ley, por cuanto tienen evidente connotación y contenido religioso, lo cual desconoce el artículo 19 de la Constitución así como el carácter laico del Estado. En esta línea, en su sentir, era necesario declarar inexecutable las siguientes expresiones: del título de la ley, "santa" y "como ilustre santa colombiana"; del artículo 1°, "con motivo de su santificación" y "obra"; del artículo 2°, "obra" y "santa"; así como la totalidad de los artículos 7° y 8°.

El magistrado Palacio tampoco compartió la declaratoria general de exequibilidad de la ley que se hace en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, pues en su concepto esto no es coherente, como lo demuestran decisiones de inconstitucionalidad adoptadas con anterioridad, las cuales estuvieron encaminadas a eliminar o al menos reducir significativamente el marcado contenido religioso de las normatividades acusadas. Además, considera que con este pronunciamiento se envía un mensaje equívoco a la sociedad, porque la Corte solo ha avalado el reconocimiento a una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos, mas no a la misión o vocación evangelizadora.

De otra parte, los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expresaron su salvamento de voto en relación con las decisiones de inexecutable de los artículos 3° y 4° y de apartes

de los artículos 6º y 8º de esta ley, pues en su concepto, todo el texto de la misma era ajustado a la Constitución Política.

El Magistrado Mendoza Martelo se apoyó en las mismas razones a partir de las cuales salvó el voto en relación con las sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011, al entender que, tanto como en esos casos, el propósito de la Ley 1710 de 2014 en relación con la Madre Laura Montoya Upegui se contraía a hacer un reconocimiento a una persona meritoria por su trabajo social en favor de amplios sectores de la población, al margen de las implicaciones religiosas que la demanda destacó más allá de lo razonable, dejando en segundo plano el valor social y cultural de la persona homenajeadada. Señaló que en su criterio, el carácter pluralista del Estado colombiano consagrado en el artículo 1º de la Constitución implica asumir una postura tolerante y respetuosa frente a personajes de

carácter histórico que si bien pueden tener implicaciones de tipo religioso, no se agotan o limitan a éstas, razón por la cual su exaltación o reconocimiento no puede asumirse como vulneratorio del principio de neutralidad estatal que rige las relaciones Iglesia – Estado dentro de un Estado laico.

Por su parte, el Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub consideró que ninguno de los artículos de la referida normatividad, resultaban contrarios a la Norma Superior, en cuanto su finalidad es exaltar la vida y obra de una colombiana que entregó su vida al servicio de la educación de las comunidades indígenas.

En este orden de ideas, la declaratoria de inexecutable de algunas de las disposiciones de la Ley 1710 de 2014 desconoce: (i) que la exaltación de cualquier persona de la vida nacional no depende de su pertenencia a ninguna religión, sino de las obras realizadas, a partir de lo cual se ha ordenado la construcción de monumentos, mausoleos, impresión de billetes, entre otros actos conmemorativos de su memoria; (ii) que la consagración de la Madre Laura como patrona del Magisterio, debe entenderse en el sentido laico de la expresión, es decir, como un ejemplo de entrega a la enseñanza aún en situaciones extremas, y por tanto, es una fuente de inspiración para aquellos que dan su vida a la docencia, y (iii) que las obras encaminadas a desarrollar la infraestructura en el Municipio de Jericó, no sólo son obligaciones que el Estado debe desarrollar en razón de sus deberes constitucionales, sino que han debido ser declaradas executable por cuanto persiguen incentivar el turismo en una región apartada de Colombia, y no, como lo

consideró la sentencia, como una forma de favorecer a una religión determinada.

De igual manera, señaló que la declaratoria de inexequibilidad de algunas disposiciones por su relación con la religión católica, es un acto discriminatorio y contrario al pluralismo que debe primar en un Estado Social de Derecho. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que ciertas manifestaciones religiosas hacen parte del patrimonio cultural de una Nación, y por tanto, es función del Estado protegerlos. De igual manera, exaltar la memoria de la Madre Laura, lejos de desconocer algún postulado constitucional, conmemora la vida de una persona que promovió el pluralismo, y que mucho tiempo atrás reconoció y defendió los derechos de los pueblos indígenas.

En este orden de ideas, expuso el Magistrado Pretelt, que el artículo 19 de la Constitución consagra que "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley". En desarrollo de este precepto, la Corte ha reconocido que el respeto al pluralismo religioso conduce a que no puedan existir tratos discriminatorios que privilegien a una determinada religión o culto sobre otros. El artículo 2º de la Ley Estatutaria 133 de 1994 "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política", señala expresamente que el Estado colombiano no es indiferente a los sentimientos religiosos de sus habitantes. Este Tribunal también se ha pronunciado reiteradamente sobre el carácter laico y pluralista de nuestro Estado. De igual manera, ha reconocido que es posible consagrar un tratamiento jurídico favorable a iglesias y confesiones religiosas bajo la condición de ofrecer igualdad de condiciones para acceder a dichos beneficios a todas aquellas que cumplan con los requisitos de ley. Así, la jurisprudencia ha declarado la constitucionalidad de disposiciones legales que a pesar de tener contenido o implicaciones religiosas, no por ello desconocen el carácter laico del Estado colombiano, entre las cuales se encuentran la sentencia C-027 de 1993 que declaró la constitucionalidad del artículo I del Concordato entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, la sentencia C-568 de 1993, en la que se consideró ajustado al ordenamiento la coincidencia de los días festivos con fiestas religiosas, la providencia C-088 de 1994 referida al reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia Católica, entre otras.

Por todo lo anterior, consideró el Magistrado Pretelt Chaljub, que era evidente que la función desarrollada por la Madre Laura, se enmarcaba dentro de los fines protegidos por el ordenamiento, especialmente la

defensa de los menos favorecidos y su trabajo con las comunidades indígenas y afro descendientes. De igual manera, el análisis realizado por la sentencia no tiene en cuenta el valor cultural, histórico o social que recae sobre la vida y obra de la Madre Laura. Ello entonces implica olvidar que la jurisprudencia constitucional, en diferentes ocasiones ha expresado que los templos religiosos o edificaciones que sirven de sede para un determinado credo, para exaltar la valoración de la población colombiana, hacen parte del patrimonio cultural, incluso eventos relacionados con alguna religión, por lo cual pueden ser objeto de leyes de honores, homenaje y de aniversario, consagradas en la legislación colombiana”.

Diciembre 4 de 2014. Expediente D-10.226. Sentencia C-948 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Artículo 81 de la Ley 142 De 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.**

“ ...

En el presente caso la Corte decidió si el aparte acusado, en cuanto ordenaba adelantar acción de repetición contra los funcionarios responsables, en los casos en que una empresa de servicios públicos domiciliarios fuere multada por la Superintendencia competente, resultaba contrario al artículo 90 superior al extender la referida acción de repetición a supuestos distintos de los previstos en esa norma constitucional.

Al analizar el cargo formulado contra la frase final del artículo 81.2 parcialmente acusado, la Corte encontró que aquel estaba llamado a prosperar, pues ciertamente el artículo 90 de la Constitución al cual ese texto remite, regula como supuesto del deber de repetición un evento muy específico, como es la previa atribución de una responsabilidad patrimonial a una entidad estatal como consecuencia de un daño antijurídico, causado por el dolo o culpa grave de un agente suyo, que es contra quien debe dirigirse la repetición. En tal medida, al estudiar las circunstancias en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede imponer multas a sus vigilados, y las características de esta decisión, la Sala encontró que tal hipótesis no se encuadra dentro de los supuestos del artículo 90 superior, pues no concurre ninguno de los supuestos anotados, ya que la imposición de la multa no configura un caso de responsabilidad patrimonial ni genera per se un daño antijurídico, ni tampoco concurre necesariamente el elemento del dolo o la culpa grave que conforme a la referida norma constitucional es

supuesto necesario del deber de repetición. Por estas razones la Corte declaró la inexecutable del aparte demandado.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión”.

Diciembre 10 de 2014. Expediente D-10.279. Sentencia C-957 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

### **Numeral 2º del artículo 1º y artículos 15 y 16 de la Ley 1708 de 2014, “Por la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.**

“La Corte debía analizar si las normas acusadas eran contrarias a los artículos 34 y 58 del texto superior, por desconocer el principio de legalidad que conforme a esos preceptos debe observarse en la definición de las causales de extinción de dominio, en cuanto ésta constituye una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, al volver sobre la aptitud de la demanda, la Corte encontró que los cargos contra el artículo 16 de esta ley no cumplían los requisitos necesarios para dar lugar a un pronunciamiento de fondo, lo mismo que aquellos basados en la supuesta transgresión del artículo 58 superior. Por ello concentró su decisión en lo relativo al artículo 15 y el aparte demandado del artículo 1º de la ley parcialmente acusada y la posible infracción del artículo 34 de la Constitución.

En esta perspectiva, la Corte estudió especialmente el concepto de moral social, previsto en la Constitución como elemento cuyo grave deterioro puede dar lugar a la extinción de dominio. La Sala recordó las decisiones que sobre este concepto ha emitido con anterioridad, y resaltó que se trata de un concepto jurídico indeterminado o de textura abierta, frente al cual el texto constitucional consideró válido que su desarrollo normativo concreto sea expedido por el legislador, como de hecho se hizo al aprobar el artículo 16 de esta misma ley, que establece las causales de extinción de dominio. Bajo esta consideración, observó la Corte que las definiciones contenidas en los artículos 1º y 15 no adolecen de vaguedad o ambigüedad, en la medida en que tanto las actividades tipificadas como delictivas así como las que el legislador ha considerado que causan grave deterioro de la moral tienen un contenido claramente determinable tanto por las leyes que regulan la materia, como por las precisiones trazadas por la jurisprudencia en relación con tales contenidos.



A partir de estas reflexiones, la Sala declaró exequibles las disposiciones demandadas”.

Diciembre 10 de 2014. Expediente D-10.225. Sentencia C-958 de 2014. Magistrada ponente: Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

**Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, “Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones”.**

“La Corte decidió sobre una demanda en la que se cuestionaba la norma de la Ley 1548 de 2012 que establece ciertas sanciones para los conductores que al ser requeridos para la práctica de pruebas de alcoholemia, se rehúsen a su realización, por ser presuntamente contraria a los artículos 29 y 33 del texto superior sobre presunción de inocencia y garantía de no declarar contra sí mismo, lo mismo que frente a ciertas disposiciones de tratados internacionales relevantes.

Antes de decidir, la Corte observó que la disposición acusada no se encuentra ya vigente, por cuanto fue derogada por la Ley 1696 de 2013, que produjo una nueva subrogación en relación con el artículo del Código Nacional de Tránsito que en su momento fue modificado por la norma de la Ley 1548 de 2012, ahora demandada. Seguidamente, observó que pese a ese hecho resultaba pertinente el análisis propuesto, pues esta norma aún produce efectos, en relación con aquellas personas que se hubieren mostrado renuentes a la realización de pruebas de alcoholemia durante su vigencia, esto es entre julio de 2012 y diciembre de 2013. Por último, la Sala constató que, precisamente en razón al anotado cambio normativo, no existía en este caso cosa juzgada constitucional derivada del fallo C-633 de 2014 que declaró la exequibilidad de la más reciente norma sobre la materia contenida en la Ley 1696 de 2013.

Pese a ello, y en razón a la cercanía existente entre los referidos contenidos normativos y los cuestionamientos que en cada caso hicieron los actores, la Sala encontró que la mencionada sentencia C-633 de 2014 y su ratio decidendi constituían un valioso precedente sobre el tema planteado. La Corte concluyó que, tanto como la disposición primeramente juzgada, el precepto acusado tiene fundamento en la Constitución, por cuanto: i) la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, lo que justifica una intervención acentuada e intensa de parte de las autoridades; ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite

la imposición de obligaciones especiales, situación que las personas aceptan por el solo hecho de asumir la conducción de vehículos; iii) la regla cuestionada no afecta el derecho a la no autoincriminación, pues no implica la emisión de una declaración de responsabilidad por parte de quien se somete a esas pruebas, y iv) el mandato legislativo cuestionado pretende la protección de bienes jurídicos de altísimo valor, principalmente la vida e integridad de las personas, lo que avala la posibilidad de restringir otros intereses.

A partir de estas reflexiones, la Corte declaró la exequibilidad del aparte normativo acusado".

Diciembre 10 de 2014. Expediente D-10.283. Sentencia C-961 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

### **Parágrafo 2º del artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo.**

"...

La Corte analizó si la limitación a solo dos personas, en cuanto al número de representantes de organizaciones sindicales de segundo y tercer grado que pueden concurrir a la mesa de negociaciones durante la fase de arreglo directo en calidad de asesores, era contraria al contenido del artículo 39 superior, que consagra el derecho de asociación sindical, y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en cuanto implica una intromisión del legislador que afecta la autonomía organizativa de los sindicatos interesados.

A este respecto, la Corte concluyó que la norma acusada no resulta violatoria de los textos constitucionales invocados, pues en realidad corresponde al legítimo ejercicio de la facultad de configuración normativa del legislador, la que a su turno, no resulta limitada por esas normas superiores. La Sala aludió también a la relación existente entre los derechos de asociación sindical y libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, de que trata el artículo 55 de la Constitución, ámbito dentro del cual se inscribe la regla de derecho acusada. Destacó la Corte que este último derecho tampoco es absoluto, pues corresponde al legislador fijar un marco normativo para el ejercicio de ese derecho.

Adicionalmente, observó la Corte que el parágrafo parcialmente acusado no regula la representación de los trabajadores, pues se refiere a la función de asesoría que en este contexto cumplen las federaciones y confederaciones, rol que difiere del encomendado a los sindicatos, que sí es el de representar a los trabajadores. Así las cosas, encontró la

Corte que la fijación de una tope al número de asesores que en nombre de tales entidades pueden concurrir a las negociaciones durante la etapa de arreglo directo no es una medida arbitraria, sino razonable y proporcionada, pues no hace nugatoria la función de asesoría, mantiene la decisión sobre la designación de esos asesores en tales organizaciones de segundo y tercer grado, y no impide que se preste asesoría por fuera de la mesa, pues es sólo en ese ámbito específico que tiene efecto esta limitación, la cual busca procurar un mínimo de orden y evitar dificultades en las negociaciones, que pueden ocurrir cuando un alto número de personas interviene en ellas. Sobre estas bases, se declaró la exequibilidad de la expresión acusada.

#### 4. Salvamentos de voto

Los Magistrados Jorge Iván Palacio y María Victoria Calle Correa salvaron su voto, pues en su concepto, el que se limite a dos personas la participación de las asociaciones sindicales de segundo y tercer grado, en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, restringe intensamente el derecho a la libertad sindical y, concretamente, el principio de autonomía de las organizaciones sindicales.

Para explicar la posición asumida, los Magistrados Calle y Palacio señalaron que la respuesta dada por la mayoría de la Sala al problema jurídico se basa en tres fundamentos: primero, que la potestad de configuración que ostenta el Congreso de la República le permite limitar el número de intervinientes en la etapa de arreglo directo; segundo, que el derecho a la negociación colectiva no es fundamental, lo que amplía el ámbito de configuración legislativa y permite la imposición de restricciones más intensas al derecho; y, tercero, que el artículo 3° del Convenio 87 de la OIT, invocado por los autores como fundamento del principio de autonomía de las asociaciones sindicales, prescribe que estas cuentan con la potestad de elegir sus “representantes”, pero no sus “asesores”.

Posteriormente, explicaron que cada uno de esos fundamentos es problemático. Así, (i) la potestad de configuración legislativa nunca fue puesta en discusión por los accionantes, quienes basaron su cuestionamiento en que el límite de dos asesores es irrazonable e inequitativo, pues no existe restricción alguna para los asesores que puedan acompañar a los empleadores en la etapa de arreglo directo, y no en que el Legislador tenga vedada la regulación en el ámbito de los conflictos colectivos de trabajo (y, concretamente, en cuanto al número de participantes en la etapa de arreglo directo); (ii) el derecho a la negociación colectiva es una faceta del derecho a la libertad sindical,

el cual tiene rango de fundamental. Esto no significa que no pueda ser objeto de restricciones legítimas, pues todos los derechos pueden serlo. Pero negarle ese carácter, con fundamento en dos obiter dicta que son citados fuera de contexto, para mostrarlo como absolutamente disponible por vía legislativa es incorrecto; y (iii) la interpretación según la cual si el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT establece que las asociaciones sindicales tienen autonomía para la elección de sus “representantes”, pero no de sus “asesores”, debe entenderse que en ello se agota la facultad de las organizaciones sindicales para tomar las decisiones que le conciernen, no solo es excesivamente formalista, sino que desconoce la amplitud del principio de autonomía, la obligación de los operadores jurídicos de dar a las normas de derechos humanos el mayor alcance posible a favor de la persona (pro homine o pro persona) y el principio de interpretación de los tratados que ordena entender cada una de sus disposiciones (y los conceptos contenidos en ellas) de manera que se satisfaga el objeto y fin del tratado.

Por lo tanto, en concepto de los referidos Magistrados, la limitación que impone la norma acusada a la libertad sindical (en su faceta de negociación colectiva y aplicable en la etapa de arreglo directo de un conflicto colectivo de trabajo) es irrazonable, desproporcionada e inequitativa respecto de los empleadores, de manera que debió ser declarada inexecutable”.

Enero 21 de 2015. Expediente D-10.309. Sentencia C-018 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**Parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

En esta ocasión, la Corte Constitucional concluyó que el legislador vulneró el derecho a disfrutar sin discriminaciones del servicio de seguridad social de los jóvenes con veinte años o más de edad (CP arts 13, 48 y 93), en tanto definió una regla especial de acceso a las pensiones de invalidez en virtud de la cual sólo los menores de veinte años pueden acceder a éstas sin necesidad de acreditar –como lo exigen las normas generales- 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de invalidez, si se tienen 26 semanas en el año anterior a la estructuración o la declaración de ésta. La Sala constató que la decisión legislativa de delimitar esta regla especial únicamente para los

menores de veinte años de edad, y de no extenderla hacia todos los jóvenes con veinte años o más, no tuvo ninguna justificación específica en los debates parlamentarios que antecedieron a la expedición de la ley, ni responde a un criterio objetivo y razonable la determinación de no incluir, en ese grupo de beneficiarios, a quienes siendo jóvenes, tienen veinte años de edad o más.

La Corte consideró que la norma busca legítimamente proteger a una población que por su edad y reciente inserción al mercado de trabajo tiene un corto historial de aportes al sistema pensional, y a la cual se le exige sin embargo como requisito para acceder a la pensión de invalidez el mismo rigor en las cotizaciones que a quienes cuentan con un historial más robusto y continuado de aportes. Advirtió que un corto historial de cotizaciones pensionales se debe no sólo a la inserción reciente del individuo al mercado de trabajo, sino también posiblemente además a su precaria estabilidad. Señaló que es razonable que el legislador adapte en ese contexto los requisitos de acceso a las pensiones de invalidez a esta especial situación, pero indicó que el legislador no tiene una potestad absoluta e ilimitada para demarcar el grupo especial en beneficio del cual se hace esta adaptación de las normas pensionales. Dado que se trata de la una regulación en virtud de la cual se adjudican cargas y se asignan beneficios debe, por ende, prever una delimitación razonable.

Tras examinar la razonabilidad de la demarcación que hace la norma demandada, la Corte concluyó que esta excluía sin justificación suficiente a un grupo poblacional joven que teniendo veinte años o más de edad se encuentra en las mismas condiciones que los menores de veinte años. En su concepto, las transformaciones demográficas, sociales, políticas, industriales y tecnológicas han de conducir -y de hecho han conducido - a que una colectividad tendencialmente más numerosa empiece a laborar sólo después de superados los diecinueve años de edad, luego de concluida una etapa prolongada de formación y capacitación, llamada a durar el tiempo necesario y suficiente para enfrentar de forma cabal los desafíos profesionales y técnicos de la sociedad. A esa población joven con veinte años o más de edad que por su etapa de formación ha ingresado recientemente al sistema de pensiones o tiene un corto e inestable historial de aportes, se la estaría sometiendo a un régimen de acceso a la pensión de invalidez que le exige contar con 50 semanas de cotización en tres años consecutivos, aunque en realidad su periodo de cotizaciones tienda a ser inferior a

tres años, o igual o poco superior a este marco temporal pero con interrupciones derivadas de la inestabilidad ocupacional.

Visto lo anterior, la Corte reiteró que en esta materia "se está frente a un déficit de protección de la población joven de Colombia" (sentencia T-777 de 2009). Este déficit vulnera el derecho a la seguridad social de la parte de la población joven no incluida expresamente en la regla demandada, pues la Constitución prevé que la seguridad social es un servicio público sujeto al principio de "universalidad" (CP art 48), y esto significa que su propensión obligatoria es hacia el cubrimiento de los riesgos (y entre ellos el de invalidez) de "todas las personas que habitan el territorio nacional" (sentencia C-130 de 2002). La regulación demandada, en su versión legislativa actual, tiende sin embargo a sustraer del universo de coberturas por invalidez a quienes por haber transitado un periodo de formación, capacitación o adiestramiento después de la secundaria, tienen en relación con su edad una historia laboral más limitada y un horizonte real de cotizaciones al sistema pensional inferior al que exige la norma general. Si bien la Corte reconoció que el principio de "universalidad" en seguridad social está complementado por el de progresividad, señaló que la posibilidad de obtener progresivamente la universalidad en esta materia no supone una autorización tácita de progresar en su consecución mediante avances que puedan estar marcados por la discriminación o la diferencia irrazonable de trato. La delimitación por edades que se introduce con la norma en el ordenamiento, en tanto supone definir la asignación en abstracto de cargas y beneficios de un derecho social fundamental, debe entonces ser resultado de una determinación razonablemente fundada, lo cual no ocurre en este caso y es por eso que se ha inaplicado de forma consistente en la jurisprudencia constitucional (por ejemplo en las sentencias T-777 de 2009, T-839 de 2010, T-934 de 2011, T-246, T-506, T-930 y T-1011 de 2012, T-630 y T-819 de 2013, T-443 y T-580 de 2014).

Para corregir ese déficit de protección, la Corte consideró que no se podía acceder a la pretensión de las demandantes y el señor Procurador General de la Nación, de extender la aplicación de la norma acusada hacia un grupo de jóvenes afiliados definido por la edad en números de años, por cuanto la Constitución no prevé reglas que expresamente circunscriban en abstracto la edad en que concluye la juventud. Esto no es obstáculo para que, en cada caso concreto, cada autoridad judicial incluida la Corte defina razonablemente si una persona en concreto es joven, para los efectos de determinar si se le aplica lo previsto en el

parágrafo 1º, artículo 1º de la Ley 860 de 2003. Para ello, se deben tener en cuenta no sólo la jurisprudencia, que se remonta a la sentencia T-777 de 2009 y se reitera en las otras sentencias antes citadas, sino que además deben tomarse en consideración la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos empleados asimismo por la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, por ser la seguridad social un derecho social fundamental de desarrollo progresivo, los pronunciamientos jurisprudenciales deben respetar de forma estricta y rigurosa la prohibición de regresividad. Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte resolvió declarar exequible la norma acusada, con la condición de que lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez se extienda, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven conforme a los fundamentos jurídicos siguientes:

“60. Ahora bien, que el Estado esté en la obligación de garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales no puede interpretarse en el sentido de que cuenta con la autorización de privarlos de cualquier efecto inmediato. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la doctrina internacional más autorizada en la materia y la Corte Constitucional coinciden en que –como lo expresó esta última en la sentencia C-671 de 2002- algunas de las obligaciones asociadas a los derechos sociales, económicos y culturales deben cumplirse en períodos breves o de inmediato. Una de estas obligaciones de exigibilidad o cumplimiento inmediato es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección previamente obtenidos. En consecuencia, todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado. Este principio ha sido aplicado en diversas ocasiones por la Corte en el control de las leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar el principio de no regresividad en materia de vivienda; de educación; de seguridad social; entre otras. La prohibición de regresividad no vincula sólo al legislador, sino también al juez, quien no puede dejar de observarla en la definición futura, caso a caso, del universo al que aplica el régimen especial previsto en el parágrafo 1, artículo 1, de la Ley 860 de 2003.

61. Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte declarará exequible la norma acusada, con la condición de que se extienda lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida esta última razonablemente, y en la medida en que sea más favorable al afiliado. En los casos concretos, sin embargo, mientras

la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia consistente de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive”.

Enero 21 de 2015. Expediente D-10.313. Sentencia C-020 de 2015. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Artículos 1º y 2º de la Ley 1542 de 2012, “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”.**

“...

La Corte decidió sobre una demanda en la que se cuestionaba la eliminación del carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, dispuesta por la Ley 1542 de 2012, por ser esa regla supuestamente contraria al artículo 42 superior sobre protección integral de la familia, al impedir la solución de los conflictos surgidos al interior de ésta.

La Sala encontró que la Constitución Política prevé en su artículo 150.2 que el legislador tiene la facultad de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y de reformar sus disposiciones, para lo cual posee un amplio margen de configuración, que solo estaría restringido por el respeto a los derechos fundamentales de las personas y los principios y valores del Estado. En este sentido, señaló que el legislador, además de la posibilidad de tipificar los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tiene la potestad de definir y regular los requisitos y condiciones para la iniciación de la acción penal, que es el tema objeto de regulación en las disposiciones acusadas. De otra parte, anotó que la eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal respecto de estos delitos no contraría el artículo 42 de la Constitución Política, puesto que persigue finalidades constitucionalmente legítimas como lo son la protección de la vida, la salud y la integridad de la mujer, la armonía y unidad familiar, y resulta un medio idóneo al logro de tales finalidades al contribuir a la prevención y erradicación de tales conductas.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto respecto de algunos de los fundamentos de esta decisión”.



Enero 21 de 2015. Expediente D-10.405. Sentencia C-022 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículos 24, 25, 26 y 30 del Decreto Ley 020 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.**

“ ...

La Corte encontró exequibles las normas que regulan el concurso de ascenso en la Fiscalía General de la Nación frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad. Sin embargo, el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y en el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando no desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera.

2. La Corte Constitucional consideró que si bien la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que existan concursos cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera, y ciertamente ese sigue un criterio vigente de la corporación, también es claro que la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera administrativa se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera.

3. En virtud de lo anterior, la ley debe tener en cuenta factores como la experiencia específica para valorar el mérito, tal como señaló la sentencia SU-446 de 2011, en la cual esta Corporación afirmó que “la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al definir los factores de calificación, tendrá en cuenta la experiencia en el tipo de funciones a desempeñar”.

4. Por lo anterior, la posibilidad de que se convoquen concursos internos de ascenso en los cuales participen exclusivamente servidores públicos de carrera administrativa para proveer hasta el 30% de las vacantes no es inexecutable, sino que por el contrario desarrolla múltiples finalidades constitucionales de la carrera administrativa: (i) permite

contar con servidores cuya experiencia y dedicación garanticen cada vez mejores resultados, (ii) motiva a los servidores públicos de la carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso, (iii) valora la permanencia y otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas, (iv) tiene en cuenta a funcionarios que previamente han ingresado a través de concurso de méritos a la entidad y (v) garantiza que la inversión del Estado en la capacitación de los funcionarios se vea reflejada en su mejoramiento y promoción continuada con fundamento en la evaluación permanente para garantizar una mejor administración de justicia.

#### 4. Salvamentos de voto

Los Magistrados María Victoria Calle Correa, Martha Victoria Sáchica Méndez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio salvaron su voto respecto de esta decisión al considerar que la reserva del 30% de las plazas vacantes para el concurso de ascenso en la Fiscalía General de la Nación es una opción inválida al imponer un concurso de ascenso cerrado que se encuentra constitucionalmente proscrito (arts. 2º, 13, 40.7, 53, 125, 130 y 209). La mayoría de la Corte incurrió en un retroceso constitucional al retomar la tesis del concurso de ascenso cerrado, que desde el año 2002 había sido descartada jurisprudencialmente, al crear privilegios que resultan contrarios al mérito, la igualdad de oportunidades, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y los principios de transparencia, imparcialidad y eficiencia.

Con la decisión de hoy, los Magistrados disidentes estiman vilipendiados los derechos y principios mencionados, al establecerse una barrera de entrada al concurso de ascenso consistente en privilegiar, ab initio, a quienes hacen parte de la nómina en la condición de servidores inscritos en carrera, dejando de ofrecer a los demás aspirantes (externos e internos no escalafonados) la posibilidad de participación, lo cual imposibilita la demostración objetiva del mérito. La circunstancia consistente en que los demás empleos vacantes (70%) podrán proveerse por concurso de ingreso, si bien atenúan el favorecimiento por el cual propugnó el legislador extraordinario, no logran superar el juicio de validez constitucional, ya que en definitiva: i) con la reserva de plazas (30%) se ha truncado la expectativa de los terceros interesados de poder participar en el concurso de ascenso; ii) se establece un tratamiento discriminatorio que no deja de serlo por el hecho de que se presenten de manera marginal, porcentual o parcial; iii) abandona los elementos

esenciales de la carrera que no pueden quedar sujetos ni depender de circunstancias normativas impuestas por el legislador.

Se imponía, en criterio de quienes salvaron el voto, continuar la línea jurisprudencial pacífica que respetaba el derecho de los escalafonados a presentarse en un concurso abierto junto con los demás aspirantes, donde seguramente la experiencia les habría otorgado una razonable posibilidad de éxito. Una posición contraria parte del supuesto equivocado que son los únicos que pueden manejar con solvencia las actividades propias de la entidad, lo cual no deja de constituir más que un juicio sin fundamento. El estatus de servidor de carrera confiere determinados derechos primordialmente dados por la estabilidad en el cargo como recompensa merecida con ocasión del mérito, pero no obliga a la administración a un ascenso por el mismo hecho, ni menos a conferirles privilegios de entrada que resulten lejanos del mérito en el acceso a la función pública.

Descartar prácticas como el clientelismo, el nepotismo y el favoritismo, que se apoyan en la lealtad y obediencia a un superior y no a un compromiso con el Estado y la sociedad, resulta un imperativo, máxime con los altos grados de discriminación que en materia de acceso al empleo y ocupación se predicaban de la administración pública. Además, el legislador puede diseñar medidas que estimulen a los servidores de carrera y valoren su desempeño y experiencia, por lo que resultan válidas medidas como el reconocimiento de la experiencia laboral o que en caso de empate en el concurso se resuelva a su favor el ascenso del escalafonado. Por lo tanto, se hacía necesario declarar inexecutable las disposiciones demandadas, otorgando efectos retroactivos a esta sentencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La magistrada María Victoria Calle Correa expuso además las siguientes razones como fundamento de su voto disidente. A su juicio, las normas demandadas violan dos principios constitucionales: la igualdad de oportunidades y el principio del mérito como determinante del acceso y el ascenso a los cargos de carrera.

En cuanto a la violación de la igualdad de oportunidades, observó que el precepto acusado establece como posible –dentro de ciertas circunstancias- reservar el 30% de los cargos que salgan a concurso dentro de la Fiscalía para quienes formen parte del escalafón de la entidad. Nadie más puede concursar por esa cuota de los cargos, y quienes no estén escalafonados sólo pueden entonces concursar por el 70% de los restantes empleos que se abran a concurso. En contraste, los funcionarios del sistema de carrera no sólo pueden concursar por ese

30% reservado para ellos, sino también por el otro 70%. En otras palabras, mientras los funcionarios de carrera de la Fiscalía que cumplan las condiciones están habilitados para concursar por el 100% de los cargos que salgan a concurso, el resto de personas, no clasificadas en el escalafón, sólo puede participar por el 70% de ellos. No puede hablarse de igualdad en las oportunidades para acceder al poder público cuando una parte de la población puede concursar por el 100% mientras la otra parte sólo puede participar por el 70% de estas.

Tampoco se respeta con esta regulación el principio constitucional de la meritocracia, en virtud del cual el acceso y ascenso en los cargos de carrera deben responder al criterio objetivo del mayor mérito. Cuando la disposición cuestionada admite que un 30% de los cargos estén reservados a funcionarios del escalafón de la Fiscalía, se acepta simultáneamente que accedan a esa cuota los servidores escalafonados que en ese concurso cerrado obtengan mayor puntaje, aunque con total independencia de si tienen o no mayores méritos que quienes no forman parte de la planta y participaron del concurso abierto. Es posible entonces que quienes asciendan a ese 30% de los cargos tengan menos mérito que quienes quedaron por fuera del concurso de ingreso para el otro 70% de los cargos. En un ejemplo práctico: si 10 cargos salen a concurso, y se dan las condiciones para hacer un concurso de ascenso, 3 de esos cargos serían sólo para funcionarios de escalafón, y los 7 restantes para funcionarios de escalafón y demás personas.

Todos concursan. Los que no forman parte del escalafón obtienen estos puntajes: 100, 99, 98, 97, 96, 95 y 94, y acceden a los 7 cargos disponibles. Otras personas, que tampoco están escalafonadas, sacan 93, 92, 91, 90, y quedan por fuera. Los escalafonados sacan 80, 79 y 78, y en virtud de estas normas demandadas acceden al 30 % de los cargos que salen a concurso. Los que tenían más mérito, salen. Los que tenían menos, ascienden. El mérito se desplaza por completo (se puede, entonces descartar por completo).

Se podría objetar contra esto que quienes están escalafonados en la entidad tienen la posibilidad de concursar por el 100% de los cargos debido a que cuentan necesariamente con más mérito y es entonces legítimo reservarles un 30% de las plazas. Si es así, y si se estima que esa asunción es obvia y necesaria, entonces debería aceptarse naturalmente que los escalafonados en la entidad concursen en un terreno igual con quienes no forman parte de la carrera en la Fiscalía, para que así demuestren objetivamente su acceso meritorio al cargo. Lo

que no tiene sentido es sostener que el sólo hecho de pertenecer al escalafón de una entidad le confiere a una persona mayor mérito, y luego negarse de plano a permitir que esto se demuestre objetivamente mediante concurso. El hecho de formar parte del escalafón de una entidad le da a la persona un cierto conocimiento de las funciones y de la estructura de la entidad, y eso es ciertamente meritorio. Pero no es naturalmente y por sí mismo más meritorio para la función pública un funcionario con estas características que otro que tenga conocimientos de otros organismos del Estado, o que haya atravesado por un proceso extenso de formación académica, o que tenga experiencia en diversas disciplinas y por eso el concurso debía ser abierto para la totalidad de las plazas de carrera, y no sólo para una parte de ellas.

Esto concuerda plenamente además con la jurisprudencia constitucional, y en especial con las sentencias C-266 de 2002 y C-1262 de 2005, que han prohibido los concursos cerrados de ascenso en general y también en el contexto de regímenes específicos de carrera. En el primer caso la Corte controlaba una norma en la cual se decía que "sólo" podían participar en los concursos de ascenso, los inscritos en la carrera de la Procuraduría. La Corte declara inexecutable la palabra "sólo", y dice que desde luego deben poder participar los funcionarios de carrera, así como todos los demás que cumplan las condiciones para acceder al cargo:

"En consecuencia, el legislador vulneró los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y al acceso al desempeño de funciones o cargos públicos, así como el principio de imparcialidad en que se basa la función administrativa cuando escogió el concurso cerrado de ascenso como medio de reconocimiento de las calidades y los méritos a los inscritos en la carrera de la entidad. Es el concurso público, bien sea abierto o mixto, el medio alternativo que debe emplearse para el nombramiento de funcionarios de carrera cuando se trata de proveer cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, aún para aquellos de elevada jerarquía."

En la sentencia C-1262 de 2005 la Corte manifestó que incluso en los regímenes específicos – como el de la DIAN- están prohibidos los concursos en los que de entrada se privilegie a los funcionarios de carrera, y por lo mismo declaró inexecutable la norma que los establecía para esa entidad con condiciones claramente más privilegiada para los escalafonados.

Conforme a lo anterior, la Corte ha introducido un cambio en la jurisprudencia pero sin la justificación apropiada. La mayoría considera

que no es así, pues en realidad – dice – el previsto en la norma no es un concurso cerrado sino mixto. No es cierto, sin embargo, que la ley prevea un concurso mixto. Lo que hace mixto a un concurso de ascenso no es que, fuera de él, haya otros concursos independientes abiertos al público. Lo que hace mixto a un concurso de ascenso es que puedan intervenir en él funcionarios de dentro y personas de fuera de la entidad. No es esto, como se observa, lo que prevé la disposición acusada. La norma demandada no permite sino a los funcionarios de carrera de la Fiscalía concursar por el 100% de los cargos, cuando hay concurso de ascenso. Esta realidad no la cambia un giro semántico, aunque como recurso pueda contribuir a ensombrecer los hechos. Lo cual recuerda por cierto un viejo proverbio que se le atribuye a Talleyrand, a quien las prácticas humanas llevaron a suponer que Dios le dio al hombre la palabra para ocultar la verdad”.

Enero 28 de 2015. Expediente D-10.120. Sentencia C-034 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Ley 1680 de 2013, “Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”.**

“Después de descartar dos de los cargos propuestos por los demandantes, por el incumplimiento de los requisitos argumentativos mínimos para provocar un fallo de fondo, la Corte se ocupó de dos problemas jurídicos, contenidos en los otros dos cargos de la demanda: (i) establecer si la Ley 1680 de 2013 en su integridad, se hallaba sujeta al trámite especialmente exigente que siguen las leyes estatutarias en el Congreso de la República, por desarrollar el principio de igualdad material a favor de las personas ciegas, y (ii) si la restricción impuesta al derecho patrimonial de autor, en cuanto a la exención de pago para la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, arreglo o transformación en braille o en otros formatos accesibles para personas ciegas o de baja visión de obras literarias, científicas, artísticas o audiovisuales, prevista en el artículo 12 de la misma Ley 1680 de 2013, resultaba razonable y proporcionada; es decir, válida desde el punto de vista constitucional.

En relación con el primer problema jurídico, la Sala consideró que la Ley 1680 de 2013 no se hallaba sujeta a reserva de ley, básicamente, porque (i) no constituye un desarrollo integral del derecho a la igualdad material,

mandato de especial amplitud en un orden normativo definido como Estado social de derecho; (ii) tampoco es una normativa destinada a definir aspectos estructurales de los derechos de las personas con discapacidad, sino que (iii) se trata de una ley que establece medidas concretas para alcanzar fines asociados a la eliminación de una barrera para el acceso al conocimiento y la información de las personas ciegas y de baja visión, a partir de un conjunto de principios establecidos en un marco más amplio, que comprende los artículos constitucionales que prevén la obligación estatal de adoptar medidas para asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad (Arts. 2º, 5º, 13.2 y 13.3, 47 y 54), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y la Ley 1618 de 2013 ( Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad), norma de rango estatutario que define de forma amplia e integral las obligaciones que el Estado debe adelantar para avanzar en la inclusión social y en el respeto, protección y garantía de los derechos de esta población.

En cuanto al segundo problema, la Sala efectuó una ponderación entre las posiciones de derecho fundamental en conflicto: De un lado, los derechos de las personas ciegas o de baja visión, para acceder a un amplio conjunto de obras literarias, científicas o artísticas que, actualmente, no se hallan disponibles en Braille o en cualquier otro formato accesible. De otra parte, el derecho del autor a autorizar la reproducción de la obra y a percibir una suma de dinero por ello.

La Corte concluyó que la imposibilidad que actualmente enfrentan los beneficiarios de la norma de conocer un inmenso número de obras editadas en formatos tradicionales genera una afectación particularmente intensa y empíricamente comprobada de su derecho fundamental a la existencia de un entorno inclusivo para el acceso a la información y el conocimiento, que se proyecta, además, en dificultades para el ejercicio de otros derechos como la educación o la cultura, situación plenamente documentada por los organismos internacionales especializados en la materia (como la Unión Mundial de Ciegos o la Organización Mundial de Propiedad Intelectual), así como por las intervenciones ciudadanas recibidas por la Corte, en las que se da cuenta de la inmensa desproporción entre los libros editados en formato impreso tradicional y aquellos adaptados o traducidos a modos accesibles. Por el contrario, la afectación a los derechos patrimoniales de los autores que impone la norma es apenas leve, dadas las garantías

que el propio artículo demandado establece a su favor (que solo sea viable la reproducción cuando se efectúe sin ánimo de lucro y se trate de obras que no hayan sido previamente editadas en formatos accesibles con fines comerciales)".

Enero 28 de 2015. Expediente D-10.319. Sentencia C-035 de 2015. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 2480 de 2014.**

(02/12). Por el cual se modifican y precisan las condiciones en que se desarrollará el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores. Diario Oficial 49.353

##### **Decreto 2468 de 2014.**

(02/12). Por el cual se confiere la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" para el año 2014. Diario Oficial 49.353

##### **Decreto 2461 de 2014.**

(02/12). Por el cual se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2014. Diario Oficial 49.353

##### **Decreto 2487 de 2014.**

(02/12). Por el cual se garantiza la continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas de que trata el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011. Diario Oficial 49.353

##### **Decreto 2510 de 2014.**

(04/12). Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con los mecanismos de estabilización de precios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.355



**Decreto 2573 de 2014.**

(12/12). Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea, se reglamenta parcialmente la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.363

**Decreto 2552 de 2014.**

(12/12). Por el cual se determina el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del 25 de octubre de 2015. Diario Oficial 49.363

**Decreto 2621 de 2014.**

(17/12). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2015. Diario Oficial 49.368

**Decreto 2623 de 2014.**

(17/12). Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.368

**Decreto 2624 de 2014.**

(17/12). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto. Diario Oficial 49.368

**Decreto 2654 de 2014.**

(17/12). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto. Diario Oficial 49.368

**Decreto 2655 de 2014.**

(17/12). Por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003. Diario Oficial 49.368

**Decreto 2685 de 2014.**

(23/12). Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los índices accionarios utilizados dentro de la

metodología de cálculo de la rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de largo plazo de los Fondos de Cesantía. Diario Oficial 49.374

**Decreto 2698 de 2014.**

(23/12). Por el cual se define el incremento del Presupuesto Per Cápita para el Sector Defensa (PPCD) que debe ser reconocido por el Gobierno Nacional para financiar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y se incrementa el porcentaje del aporte para los servicios médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Diario Oficial 49.374

**Decreto 2702 de 2014.**

(23/12). Por el cual se actualizan y unifican las condiciones financieras y de solvencia de las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.374

**Decreto 2710 de 2014.**

(26/12). Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 49.376

**Decreto 2719 de 2014.**

(26/12). Por el cual se definen los parámetros y el procedimiento que los Resguardos Indígenas deberán cumplir para acreditar la experiencia y/o buenas prácticas como requisito para la ejecución directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.376

**Decreto 2731 de 2014.**

(30/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal. Diario Oficial 49.380

**Decreto 2732 de 2014.**

(30/12). Por el cual se establece el auxilio de transporte. Diario Oficial 49.380

**Decreto 034 de 2015.**

(14/01). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la prestación de servicios financieros a través de corresponsales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.394

**Decreto 036 de 2015.**

(14/01). Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Diario Oficial 49.394

**Decreto 037 de 2015.**

(14/01). Por el cual se actualizan las normas prudenciales para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.394

**Decreto 055 de 2015.**

(14/01). Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.394

**Decreto 056 de 2015.**

(14/01). Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Diario Oficial 49.394

**Decreto 058 de 2015.**

(14/01). Por el cual se establecen disposiciones en cuanto al procedimiento para el pago de deudas del Régimen Subsidiado de Salud. Diario Oficial 49.394

**Decreto 063 de 2015.**

(14/01). Por el cual se reglamentan las particularidades para la implementación de Asociaciones Público Privadas en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Diario Oficial 49.394

**Decreto 0106 de 2015.**

(21/01). Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 594 de 2000 en materia de inspección, vigilancia y control a los archivos de las entidades

del Estado y a los documentos de carácter privado declarados de interés cultural; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.401

**Decreto 0158 de 2015.**

(30/01). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara, 018 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" (Primera Vuelta). Diario Oficial 49.410